Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2021-00092-00
REFERENCIA: Sentencia Abogado.
INVESTIGADO: OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ.
BEATRIZ MEJÍA SERNA
ORIGEN: Queja disciplinaria – Simone Narduzzi.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas a emitir sentencia dentro de la investigación disciplinaria que se tramita contra las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA**, como presuntas responsable en la perpetración de la falta disciplinara consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad culposa y por su presunto desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la misma normatividad.

Lo anterior de acuerdo con la queja disciplinaria presentada por el señor Simone Narduzzi[1].

Se precisa, que tal como se aprobó en sala de decisión del día de hoy, conformada con los Magistrados que integramos esta Corporación y los Conjueces designados, se proferirá sentencia con ponencia conjunta, en donde el Magistrado Juan Pablo Silva Prada hará las veces de ponente en relación con la responsabilidad disciplinaria de la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** y la Magistrada Sandra Karyna Jaimes Durán hará las veces de ponente en relación con la responsabilidad disciplinaria de la profesional del derecho **BEATRIZ MEJÍA SERNA.**

HECHOS

La presente investigación disciplinaria en contra de las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA**, se originó en la queja presentada por el señor Simone Narduzzi por el presunto incumplimiento de los deberes profesionales tras detallar lo siguiente:

[1] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 004.

- Indicó el quejoso que para el mes de septiembre de 2015 contrajo matrimonio con la señora Paula Henao Naranjo, del cual se procreó una niña, cuyo nacimiento se dio en el corregimiento de San Francisco Distrito de la Ciudad de Panamá, el día 14 de octubre de 2016, estableciendo su residencia en el país de Costa Rica por razones de trabajo en el mes de junio de 2017.

- Agregó, que debió viajar por asuntos de trabajo a Panamá en el mes de septiembre de 2018, momento en el cual la relación familiar estaba deteriorada y su cónyuge Paula Henao Naranjo aprovechó esa situación para en el mes de diciembre de 2018 salir de Costa Rica en compañía de la menor, sin suministrarle a él información de su destino, cuya finalidad era separarlo de su hija. Aclaró más adelante, que, de común acuerdo, previo a esta fecha, particularmente en febrero de 2018 habían suscrito un acuerdo mutuo, donde se autorizaba a cualquiera de los padres a salir del país con la menor.

- Señaló, que con ocasión de la decisión *"abrupta"* tomada por su cónyuge, puso en conocimiento de esta situación en el mes de diciembre de 2018 de la autoridad Patronato Nacional de Infancia con Función de Autoridad Central para la Convención de Haya, sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores de Costa Rica, la cual mediante oficio del 16 de enero de 2019 expediente SI-CR-S-0009-2019, dio traslado de la solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuanto a que él, como padre, solicitaba la restitución de su menor hija a su país de residencia, esto es, Costa Rica.

- Expuso, que su inconformidad con las abogadas denunciadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA**, se dio, por las conductas *"omisivas, antiéticas y descuidadas de ellas"*, quienes se desempeñaban como defensoras de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Manizales, ante el *"equívoco, retardado e inadecuado trámite administrativo"*, que debían adelantar de acuerdo a la Convención de la Haya, Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

- Dijo, que recepcionada la solicitud en Colombia, por intermedio de Valentina Henao Marín, prima de su cónyuge Paula Henao Naranjo, persona que era contratista del ICBF en Manizales, empezó a ejercer influencia sobre la defensora de familia **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** a fin de que la misma, se sustrajera de sus obligaciones establecidas en la ley.

- Señaló que el día 07 de febrero de 2019 se informó sobre la radicación de la solicitud de la restitución internacional ante el ICBF y no de la regulación de visitas internacionales emanado por el Patronato Nacional de Infancia de Costa Rica, donde se solicitó la declaratoria de retención ilegal y por contera, de la restitución internacional de la menor. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de la Defensora de Familia Olga Clemencia Moreno Ruiz dejó transcurrir seis meses y catorce días, para la formulación de la correspondiente demanda, la cual se realizó el día 24 de julio de 2019. Pero, se invocó la demanda como regulación de visitas internacional, cuando lo solicitado desde el inicio era la retención ilegal y restitución internacional de la menor.

- Agregó el quejoso que posterior a la radicación, se tramitó la demanda de regulación de visitas internacional, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado 2019-00294. Despacho, que emitió fallo de primera instancia el día 7 de febrero de 2020, transcurridos 6 meses y 14 días, considerado exagerado por el quejoso, el despacho declaró ilegal la retención ilegal de la menor, pero no ordenó restituir a la menor bajo el argumentos que dado el transcurso del tiempo en que la menor estaba en Colombia, ya había adquirido arraigo en su nuevo entorno, lo cual, continuó aseverado el quejoso, no hubiese acaecido en caso de haber aplicado de manera rigurosa las disposiciones de carácter internacional y local.

- Indicó el quejoso, que lo que le causó más asombro, fue que la defensora de familia **BEATRIZ MEJÍA SERNA** no apeló la decisión de primera instancia. Sin embargo, su defensor de confianza, si presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Manizales, quien confirmó la decisión de primera instancia, pero por otra motivación.

- Consideró, que las abogadas denunciadas tenían conocimiento que el paso del tiempo jugaba en su contra, y que la demora en el trámite haría que la menor tuviese tiempo suficiente para constituir arraigo en Colombia, lo que generó que el fallo del Juzgado de Familia no le saliera a su favor, impidiendo la procedencia de la restitución de la menor a Costa Rica.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

a. Inicio de la investigación disciplinaria.

El inicio de la investigación disciplinaria se dio por auto del 12 de julio de 2021[2].

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-111970 del 30 de junio de 2022 por parte del Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAA22-162 del 7 de julio de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se avocó conocimiento[3] de la presente actuación disciplinaria por parte de la suscrita Magistrada Ponente.

b. Notificación del auto de inicio de la investigación disciplinaria.

Surtida las comunicaciones a la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** el día 19 de julio de 2021 se le envió el oficio No. CSDJC21-3347[4] fechado del mismo día; notificándole la apertura de proceso disciplinario en su contra y citándola a la audiencia de pruebas y calificación provisional fechada para el día 05 de agosto de 2021; momento en el cual, la investigada quedó enterada de la apertura de proceso disciplinario en su contra, toda vez que reposa dentro del expediente constancia de envío a la dirección electrónica bceatrizmejia@yahoo.com y Beatriz.mejia@icbf.gov.co, al punto que compareció a la primera sesión de audiencia[5] donde fue parte activa y presente.

En el mismo sentido, a la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** el día 19 de julio de 2021 se le envió el oficio No. CSDJC21-3346[6] fechado del mismo día; notificándole la apertura de proceso disciplinario en su contra y citándola a la audiencia de pruebas y calificación provisional fechada para el día 05 de agosto de 2021; momento en el cual, la investigada quedó enterada de la apertura de proceso disciplinario en su contra, toda vez que reposa dentro del expediente constancia de envío a la dirección electrónica Olga.moreno@icbf.gov.co, al punto que compareció a la primera sesión de audiencia[7] donde fue parte activa y presente.

c. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Se desarrolló en siete (07) sesiones:

---

[2] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 008.
[3] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 083.
[4] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 009.
[5] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 015.
[6] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 009.
[7] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 015.

[*] 05 de agosto de 2021[8]: Se instaló la audiencia, se presentó formalmente la queja disciplinaria, las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA** rindieron versión libre, y se decretó pruebas correspondientes a I) Ampliación y ratificación de queja. II) Expediente administrativo adelantado por el ICBF. III). Incorporar la guía para la solicitud de restitución internacional de menores vigente para el año 2019. IV) Expediente radicado 2019-0294 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

[*] 19 de octubre de 2021[9]**:** Se procedió a evacuar la prueba testimonial ordenada en sesión de audiencia anterior, escuchando la ampliación y ratificación de queja, se exhibieron los documentos aportados por el ICBF, el expediente 2019-0294 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Se adicionó el decreto probatorio, incorporando los documentos allegados por el quejoso y decretando de oficio el testimonio de Edén Félix Nieto.

[*] 02 de marzo de 2022[10]**:** Se instaló la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del testigo Edén Félix Nieto, se proyectó los documentos aportados por el quejoso, se proyectó la guía para la solicitud de restitución internacional vigente para el año 2019, se proyectó el proceso 2019-0294 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales dejando constancia de la inexistencia del audio de la audiencia del 07 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia. Se decretó como prueba de oficio reiterar el testimonio de Edén Félix Nieto y se ordenó solicitar al Juzgado Quinto de Familia el audio de la audiencia del 07 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia.

[*] 13 de junio de 2022[11]: Se instaló la audiencia, se evacuó el testimonio de Edén Félix Nieto, se incorporó la grabación del audio de la audiencia del 07 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia. Se decretó como prueba adicional, solicitar nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la remisión completa de la sentencia de primera instancia y la grabación de esa audiencia.

[*] 20 de septiembre de 2022[12]: Instalada la audiencia, se dio aplicación al artículo 85 de la Ley 1123 de 2007 que ordena adelantar una investigación integral, por lo que se decretó pruebas oficiosas, requiriendo a la Oficina de Talento Humano del ICBF para que certificara la naturaleza de la vinculación

---

[8] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 015.
[9] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 030.
[10] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 045.
[11] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 081.
[12] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 099.

de las abogadas investigadas, allegando copia de los contratos o actos administrativos respectivos.

[*] 24 de noviembre de 2022[13]**:** Se procedió a la calificación jurídica de la actuación en los siguientes términos:

- Se dispuso la terminación del procedimiento y el archivo de la investigación disciplinaria en favor de las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA** por la presunta mora en la presentación de la demanda peticionada por el Patronato de Infancia de Costa Rica en Función de Autoridad Central en Aplicación del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Se ordenó la terminación del procedimiento y el archivo de las diligencias en favor de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** por las presuntas irregularidades al interior del proceso de restitución internacional de menores en sujeción al convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de la menor S.N.H, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado 2019-294.
- Así mismo se le formuló pliego de cargos a la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, en los siguientes términos:

  Se calificó provisionalmente el comportamiento profesional de la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, como indiligente, en la medida que, como defensora de familia en fase judicial, al momento de recibir el expediente debió presentar la demanda de restitución internacional de menores en sujeción al convenio de la haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de la menor S.N.H. No obstante, presentó la demanda como regulación internacional de visitas, desconociendo lo requerido por el del Patronato de Infancia de Costa Rica en Función de Autoridad Central en Aplicación del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

  Se determinó que el comportamiento omisivo de la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** era constitutivo del incumplimiento del deber de atender con celosa diligencia profesional sus encargos profesionales. Incumplimiento del anterior deber, que la haría incursa en la falta a la debida diligencia profesional, por cuanto la abogada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

[13] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 111.

Comportamiento que se enrostró en la modalidad culposa, por tratarse de una falta de atención, una negligencia en su actuar.

- Notificada la decisión en estrados, el apoderado del quejoso Simone Narduzzi presentó recurso de apelación contra la decisión de terminación del procedimiento y archivo de las diligencias en favor de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA**.

- Al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, se concedió el recurso en el efecto suspensivo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

- Por auto del 15 de mayo de 2023[14], se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 22 de marzo de 2023[15] por medio del cual se revocó parcialmente la decisión proferida, y se ordenó continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional, a fin de que hubiese un pronunciamiento de la Comisión instructora de los hechos relacionados con la no interposición del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia emitido en el proceso del Juzgado Quinto de Familia.

[*] 09 de agosto de 2023[16]: Se adicionó la calificación jurídica de la actuación, formulándole cargos a la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** por las siguientes razones:

Se le imputó a la disciplinada, una presunta falta a la diligencia profesional como abogada, en la medida que al interior del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado 2019-0294, donde tenía la condición de defensora de familia, el día 07 de febrero de 2020 se dictó sentencia de primera instancia acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la retención ilegal de la menor en Colombia, pero no se ordenó en regreso de la menor a Costa Rica. Decisión de primera instancia que no fue recurrida por la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA**.

Se consideró que la abogada faltó al deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, por cuanto le correspondía presentar el recurso de

[14] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 119.
[15] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 114.
[16] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 137.

apelación contra la sentencia de primera instancia y de forma injustificada no lo realizó.

Comportamiento que se adecuó a la presunta falta a la diligencia profesional por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, conducta omisiva bajo la modalidad culposa.

- En firme la adición de la calificación jurídica, se agotó la etapa de solicitud y decreto de pruebas – *escuchar en testimonio a Andrés Mauricio Gil Castaño, German Márquez Herrera, Jennifer Cotacio Monsalve y German Amador Cuesta* –, fijando fecha para audiencia de juzgamiento.

d. **Audiencia de juzgamiento.**

Se desarrolló en dos (02) sesiones:

[*] 24 de enero de 2024[17]: Instalada la audiencia se evacuó la prueba testimonial ordenada en sesión anterior, escuchando a los doctores German Márquez Herrera y Andrés Mauricio Gil Castaño.

[*] 07 de marzo de 2024[18]: Instalada la audiencia se finalizó la practica probatoria escuchando en testimonio a Jenifer Cotacio Monsalve y German Amador Cuesta. Seguidamente, las disciplinadas presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia.

Es competente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala: *"Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley…".* En consonancia con lo anterior la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 114 numeral 2º prescribe, refiriéndose a la competencia de las hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: "…*2. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción…*"

[17] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 166.
[18] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 167.

De igual manera surge competencia por el artículo 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996[19] y artículo 60 numeral 1º del Código Disciplinario del Abogado.[20]

2. Acreditación de la profesión de las abogadas disciplinadas.

Está demostrado dentro de esta actuación disciplinaria que la investigada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ,** identificada con CC. No. 30.282.836, se encuentra inscrita como abogada titular de la tarjeta profesional número 124.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de acuerdo con el certificado número 215251 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia[21]. La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, según los certificados No 305222 del 13 de mayo de 2021[22] proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Igualmente, está demostrado dentro de esta actuación disciplinaria que la investigada **BEATRIZ MEJÍA SERNA,** identificada con CC. No. 30.270.794, se encuentra inscrita como abogada titular de la tarjeta profesional número 40.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de acuerdo con el certificado número 215250 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia[23]. La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, según los certificados No 305219 del 13 de mayo de 2021[24] proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

3. Cargos.

3.1 CARGOS CONTRA LA ABOGADA OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ

3.1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA

---

[19] **Ley 270 de 1996. "Artículo 114.** Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura: …*2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción…*"

[20] **Ley 1123 de 2007. Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. *Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia: 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos.*

[21] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 007.

[22] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 007.

[23] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 007.

[24] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 007.

la imputación fáctica se concretó en la presunta omisión de la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** en hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le correspondía como defensora de familia adscrita al ICBF, pues una vez recibido el expediente para el inicio de la fase judicial, debió presentar la demanda de restitución internacional de menores en sujeción al convenio de la haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de la menor S.N.H., tal como lo peticionó el Patronato de Infancia de Costa Rica en Función de Autoridad Central en Aplicación del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. No obstante, la profesional de derecho presentó fue demanda de regulación de visitas internaciones el día 24 de julio de 2019, lo cual se avizoró, no era compatible con el encargo profesional asignado.

3.1.2 INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Se señaló que la abogada investigada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** pudo injustificadamente haber transgredido el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que le imponen la obligación de "***atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (…)***".

Lo expuesto por cuanto la abogada como defensora de familia del grupo jurídico del ICBF, actuó de forma omisiva en la presentación de la demanda requerida por el Patronato de Infancia de Costa Rica en Función de Autoridad Central en Aplicación del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que se vio reflejado en dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, correspondiente a presentar la demanda de restitución internacional de menores en sujeción al convenio de la haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de la menor S.N.H, actuación profesional que no hizo, por la desatención del deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado.

3.1.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA

Así entonces, se le imputó a la profesional del derecho **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** la presunta perpetración de la falta contra la debida diligencia profesional contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 así:

37. constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

"*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas*".

Se aclaró que el verbo rector aplicable al presente asunto correspondió al ***dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.***

Lo anterior, por cuanto la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** dejó, presuntamente, de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, pues no presentó la demanda de restitución internacional de menores en sujeción al convenio de la haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de la menor S.N.H, e injustificadamente, y lo que hizo fue presentar una demanda de regulación de visitas internacional que no fue peticionada por el patronato de infancia de costa rica en función de autoridad central en aplicación del convenio de la haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

3.1.4 MODALIDAD DE LA CONDUCTA

El comportamiento que se enrostró a la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** respecto a la falta a la diligencia consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se hizo en la modalidad culposa, pues claramente se trata de una presunta inobservancia y descuido por parte de la profesional del derecho en la labor encomendada.

Además, de no obrar prueba dentro de la actuación, que su comportamiento haya sido doloso, y las máximas de la experiencia indician que se trata de un comportamiento, propio de un descuidado de la profesional del derecho.

3.2 CARGOS CONTRA LA ABOGADA BEATRIZ MEJÍA SERNA

3.2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA

La imputación fáctica se concretó en la omisión de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le correspondía, pues presentada la demanda de restitución internacional de menores ante el Juzgado Quinto de Familia dentro del radicado 2019-0294, donde pretendía se decretara la retención ilegal de la menor S.N.H. por parte de su progenitora y que como consecuencia de esta declaración se ordenara la

restitución internacional de la niña S.N.H. a su país de origen, es decir, Costa Rica; luego de proferida la sentencia por parte del Juzgado Quinto de Familia el día 07 de febrero de 2020 en la que acogió parcialmente las pretensiones, declarando la retención ilegal de la menor en Colombia y no ordenado el regreso de la menor a Costa Rica, la profesional del derecho de forma, presuntamente omisiva, no presentó recurso de apelación contra la sentencia, dejando de lado el encargo profesional que le correspondía hacer por destinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a petición o requerimiento allegado por el Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica.

3.2.2 INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Se señaló que la abogada investigada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** pudo injustificadamente haber transgredido el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que le imponen la obligación de "***atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (…)***".

Lo expuesto por cuanto la abogada como defensora de familia del grupo jurídico del ICBF, actuó de forma omisiva ante el Juzgado Quinto de Familia dentro del radicado 2019-0294, por no presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por dicho despacho judicial, en la que no se ordenó el regreso de la menor a Costa Rica, siendo, que su encargo profesional estaba destinado a adelantar todas las diligencias a su alcance para lograr la declaratoria de retención ilegal de la menor S.N.H. por parte de su progenitora y que como consecuencia de esta declaración se ordenara la restitución internacional de la niña S.N.H.

3.2.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA

Así entonces, se le imputó a la profesional del derecho **BEATRIZ MEJÍA SERNA** la presunta perpetración de la falta contra la debida diligencia profesional contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 así:

37. constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

"***1.*** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o* ***dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional****, descuidarlas o abandonarlas*".

Se aclara que el verbo rector aplicable al presente asunto corresponde al ***dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.***

Lo anterior, por cuanto la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, pues no apeló la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales en la que no se ordenó el regreso de la menor a Costa Rica.

3.2.4 MODALIDAD DE LA CONDUCTA

El comportamiento que se enrostró a la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** respecto a la falta a la diligencia consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se hizo en la modalidad culposa, se advirtió una inobservancia y descuido por parte de la profesional del derecho en la labor encomendada.

Además, que no obra prueba dentro de la actuación, que su comportamiento haya sido doloso, y las máximas de la experiencia indician que se trata de un comportamiento descuidado de la profesional del derecho.

3.3 RAZONES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO A LAS ABOGADAS OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ Y BEATRIZ MEJÍA SERNA

El señor Simone Narduzzi, puso en conocimiento de esta Corporación el presunto comportamiento profesional irregular de las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ Y BEATRIZ MEJÍA SERNA** – ambas en calidad de defensoras de familia adscritas al ICBF, en relación con la solicitud que remitió el Patronato Nacional de Infancia con Función de Autoridad Central para la Convención de Haya, sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores de Costa Rica, donde se le solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantar el trámite de restitución internacional de la menor S.N.H. – hija del quejoso, a su país de residencia, esto es, Costa Rica. No obstante la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, presentó demanda de regulación de visita internacional, cuando lo solicitado desde el inicio era la declaratoria de la retención ilegal y restitución internacional de la menor. Y la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** como defensora de familia adscritas al ICBF, al interior del proceso radicado 2019-0294, tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Despacho, que dictó sentencia de primera instancia declarando la retención ilegal de la menor, pero no ordenó la restitución internacional de la menor, decisión contraria a lo peticionado por el Patronato Nacional de Infancia

con Función de Autoridad Central para la Convención de Haya, no obstante, la profesional del derecho no presentó recurso de apelación.

Con ocasión de estos hechos, se adelantó la investigación disciplinaria encaminada a determinar la existencia de una presunta falta disciplinaria por parte de las abogadas investigadas en términos de la Ley 1123 de 2007. Para ello se escuchó la ampliación y ratificación de la queja del señor Simone Narduzzi[25], el testimonio de Edén Félix Nieto[26]. Documentalmente se contó con la actuación administrativa adelantada por el ICBF relacionada con la restitución internacional de la menor S.N.H.[27], el expediente radicado 2019-0297 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales[28], los documentos allegados por el quejoso[29], la Guía para la solicitud de restitución internacional/régimen internacional de visitas adopciones del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar[30], Certificación de vinculación de las disciplinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como defensoras de familia[31], el manual para la ejecución de tratados y convenios internaciones en materia de niñez y familia[32] y los lineamento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos observados, amenazados y vulnerados[33].

Luego de practicadas todas las pruebas ya mencionadas, se procedió a la calificación jurídica de la actuación de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007[34], disponiendo en sesión de audiencia del 24 de noviembre de 2022[35]

---

[25] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 030.
[26] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 081.
[27] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C02 Pruebas, carpeta Anexos Dctos. enviados ICBF Resp. Req. Prob. Rad. 21-092
[28] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C02 Pruebas, carpeta Anexos Juzg. 5 de Flia. Resp. a Sol. Req. Probat. Rad. 21-092. Y Carpeta C02 Pruebas, carpeta VideosAduencia07022020Juzgado5Familia. Y PDF098.
[29] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C02 Pruebas, carpeta PRUEBAS QUEJOSO.
[30] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 043.
[31] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 105 a 107 y Carpeta 108, 109 y 110.
[32] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C02 Pruebas, carpeta PRUEBAS, Anexos Dctos. enviados ICBF Resp. Req. Prob. Rad. 21-092. Carpeta Lineamientos, PDF manual_para_la_ejecucionytratados_sep172009.
[33] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C02 Pruebas, carpeta PRUEBAS, Anexos Dctos. enviados ICBF Resp. Req. Prob. Rad. 21-092. Carpeta Lineamientos, PDF _lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.
[34] ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (…) Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.
[35] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 111.

la formulación de cargos en contra de la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, por las siguientes razones:

- Se logró constatar que el día 29 de enero de 2019 se recibió por parte del Patronato de Infancia de Costa Rica en Función de Autoridad Central en Aplicación del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, el oficio AC-CRPANI-0010-2019, sobre la restitución internacional deprecada por el quejoso, en favor de su hija. Dicha petición fue radicada en el TAE (Tramite de Atención Extraprocesal) el día 07 de febrero de 2019.
- Por competencia esa solicitud llegó al Centro Zonal 2 del ICBF de Manizales el día 29 de mayo de 2019, fecha el cual inició el trámite administrativo respectivo de persuasión voluntaria. Ante la ausencia de retorno voluntario por parte de la progenitora de la menor, se remitió el expediente a la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** para que continuara con la fase judicial el día 11 de julio de 2019.
- El día 24 de julio de 2019, la abogada OLGA **CLEMENCIA MORENO RUIZ** presentó demanda de regulación de visitas internaciones de niños, niñas y adolescentes, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Manizales bajo el radicado 2019-0294.
- Consideró la Corporación, que le correspondía a la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** la presentación de la demanda en los términos en que fue requerido por el Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica correspondía a la restitución internacional de la menor S.N.H., pero de forma omisiva, la profesional del derecho presentó fue la demanda de regulación de visitas internaciones de niños, niñas y adolescentes, actuación profesional propia del incumplimiento del deber de atender con celosa diligencia, el encargo profesional ya señalado.
- Actuar omisivo que se calificó, a título de culpa, que se adecuó a la presunta falta a la diligencia profesional de la abogada, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En sesión de audiencia del 09 de agosto de 2023[36], se adicionó la calificación jurídica de la actuación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en proveído del 22 de marzo de 2023[37], formulándole cargos a la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** por las siguientes razones:

[36] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 137.
[37] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 114.

- Quedó establecido que la profesional del derecho **BEATRIZ MEJÍA SERNA**, en calidad de Defensora de Familia asignada al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, actuó como apoderada al interior del proceso radicado 2019-0294 correspondiente a la demanda de regulación de visitas internacionales de niños, niñas y adolescentes, con ocasión a que en auto del 02 de agosto de 2019 admitió el trámite en ese sentido.
- Como actuación relevante, el día 20 de agosto de 2019 la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** solicitó encausar el proceso a la restitución internacional de la menor S.N.H, petición que no fue acogida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en auto del 27 de agosto de 2019.
- Por auto del 16 de septiembre de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, entre otras determinaciones, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día 25 de septiembre de 2019. En esa audiencia, se presentó por parte de Procurador Judicial solicitud de nulidad, petición a la cual el despacho accedió, a partir del auto admisorio de la demanda.
- La disciplinada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** presentó la subsanación de la demanda, ajustándola a restitución internacional en ejecución al convenio de la haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de niños.
- Admitida la demanda y agotada las etapas procesales respectivas, en audiencia del 07 de febrero de 2020, se dictó sentencia de primera instancia, declarando la retención ilegal de la menor S.N.H, pero no se ordenó el regreso de la menor a Costa Rica. Esa decisión fue recurrida únicamente por el apoderado del quejoso Simone Narduzzi.
- Con el anterior recuento procesal, consideró la Corporación en la calificación jurídica de carácter provisional de la actuación, que la abogada disciplinada, no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en sesión de audiencia del 07 de febrero de 2020, lo cual resultaba cuestionable desde el ámbito profesional, que luego de emitirse una sentencia contraria a las pretensiones por ella misma incoadas, no haya desplegado actividades tendientes a lograr su cometido profesional, o el encargo que le correspondía hacer por destinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a petición o requerimiento allegado por el Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica, correspondiente a que se lograra la declaratoria de la retención ilegal de menor y la consecuente orden de restitución de la niña a Costa Rica.
- Ese comportamiento profesional, fue catalogado como contrario al deber profesional de atender con celosa diligencia profesional los encargos

profesionales, pues lo que se señaló, fue que la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** no agotó todos los medios judiciales con los que contaba, para sacar prospera la pretensión del Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica, correspondiente a que se lograra la declaratoria de la retención ilegal de menor y la consecuente orden de restitución de la niña a Costa Rica.

- Se consideró que la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, correspondiente a impugnar el fallo de primera instancia, proferido en sesión de audiencia del 07 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, radicado 2019-0294.

3.3. VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS CARGOS CONTRA LA ABOGADA OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ.

Como se puso de presente al inicio de esta providencia, la génesis de la presente investigación disciplinaria es la queja presentada por el señor Simone Narduzzi por el presunto comportamiento profesional al parecer omisivo de las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA**, en la que se indica que el Patronato Nacional de Infancia de Costa Rica remitió con destino al ICBF la solicitud de restitución internacional de su menor hija, sin embargo, por las actuaciones morosas de las profesionales del derecho, no se pudo presentar en tiempo la demanda, lo que generó que las resultas del proceso fueran adversas a sus pretensiones, pues se determinó por el Juez Quinto de Familia de Manizales que no era procedente la restitución internacional de su hija, a pesar que hubo la retención ilegal de la niña por parte de su progenitora, por cuanto en el devenir del proceso, la menor adquirió arraigo en Colombia.

Tambien destacó el quejoso, que su inconformidad con las abogadas va mas allá de la mora en presentar la demanda, pues se formuló la misma con pretensiones que no correspondían a lo solicitado por el Patronato Nacional de Infancia de Costa Rica, referente a la restitución internacional de la menor S.N.H., deprecándose en cambio la regulación de visitas internacional.

Sobre la presunta mora en la presentación de la demanda, en sesión de audiencia del 24 de noviembre de 2022[38], se dispuso la terminación del procedimiento y el archivo de las diligencias, tras detallarse que ese hecho en particular no existió.

[38] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 111.

Sobre la presentación "*equívoca de la demanda*", la disciplinada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** señaló como argumento defensivo que la presentó como regulación de visitas internacionales, porque dentro de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, observó un video donde se reflejan y se escuchan situaciones a nivel intrafamiliar, que consideró no eran aptas para el bienestar de la menor S.N.H[39].

Señaló igualmente que dentro de sus funciones como defensora de familia, está la de velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, hallándose entonces facultada por la ley para presentar la demanda que beneficie a los menores, considerando entonces que el trámite que debía realizar era la regulación de visitas internacionales y no la restitución internacional de menores, pues en otro país podría ser víctima de violencia intrafamiliar.

Estas exculpaciones se desestimaron en el pliego de cargos pues se consideró que la abogada **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** incumplió el deber de actuar con celosa diligencia profesional consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo cual podría hacerla incursa de la falta a la diligencia profesional contemplada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, sería del caso proferir sentencia en contra de la Dra. Olga Clemencia Moreno Ruiz, si no se observara que para la fecha, la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al tenor de lo dispuesto en artículo 24 de la ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

> *"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*
>
> *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. "*

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso particular, se observa de acuerdo al material probatorio allegado a estas diligencias, que se le acusa a la Dra. Moreno Ruiz de dejar de hacer una diligencia propia de la actuación profesional, cual fuere presentar demanda de restitución internacional de una

[39] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 015.

menor, pues en lugar de ello radicó demanda de regulación internacional de visitas, lo que acaeció el 24 de julio de 2019, misma fecha en que fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, habiendo ya transcurrido cinco años desde ese momento.

Tratándose de una falta de ejecución instantánea, perpetrada en la fecha indicada, ha operado el término de prescripción de 5 años, circunstancia que impide por mandato legal continuar el estudio de la responsabilidad disciplinaria en cabeza de la togada, al encontrarse prescrita la acción disciplinaria, se reitera, desde el 24 julio de 2024, razón por la cual se decretará el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción en la presente actuación a favor de la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, al haber transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del hecho que se investiga, como se expuso con antelación.

3.4. VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS CARGOS CONTRA LA ABOGADA BEATRIZ MEJÍA SERNA.

En relación con la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA**, al corresponderle por reparto la demanda al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, por estar la profesional del derecho asignada a ese Despacho Judicial de forma permanente, asumiendo entonces la representación judicial al interior del proceso radicado 2019-0294 como Defensora de Familia del ICBF.

El reproche profesional que se le realizó a esta abogada, se dio porque el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, al interior del proceso ya referenciado, dictó sentencia de primera instancia declarando la retención ilegal de la menor, pero no ordenó la restitución de la menor a Costa Rica, decisión que se consideró en la calificación jurídica provisional de la actuación, como omisiva, por cuanto debía ejercer acciones encaminadas a sacar avante las pretensiones de la demanda, haciéndole exigible, el recurrir la decisión de primera instancia, actuación profesional que no realizó.

Por eso igualmente se consideró, que la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** incumplió el deber de actuar con celosa diligencia profesional consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que la podría hacer incursa de la falta a la diligencia profesional contemplada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Es importante acotar que, en etapa de juzgamiento, se escuchó en sesión de audiencia del 24 de enero de 2024[40] los testimonio de los doctores German Márquez Herrera y Andrés Mauricio Gil Castaño, por otro lado, en sesión de audiencia del 07 de marzo de 2024[41] a los doctores Jenifer Cotacio Monsalve y German Amador Cuesta.

En torno a estas pruebas practicadas en Juzgamiento, la Sala adelanta valoración, encontrando que relación con el comportamiento profesional de las disciplinadas, el testigo German Márquez Herrera señaló[42] que hizo parte del proceso como procurador judicial en asuntos de familia, al momento en que fue notificado de la demanda, planteó la posibilidad al Juez de direccionar en debida forma el proceso, por cuanto no correspondía a un proceso de regulación internacional de visitas, sino a una restitución internacional de menores.

Puso de presente este testigo, que, en el circuito judicial de Manizales, a nivel judicial, se han presentado muchas confusiones en la aplicación de ese trámite internacional de menores, pues la legislación aplicable es extensa y se suelen confundir con otros aspectos similares, y precisamente eso fue lo que ocurrió en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, según lo anotó, porque no conocían del tema, no indagaron sobre las diferencias entre uno y otro, impartiéndole un trámite equivoco.

Señaló que el actuar profesional de las abogadas **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ y BEATRIZ MEJÍA SERNA** siempre estuvo encaminado a la protección de los derechos de la menor y eso se vio reflejado en el proceso. Y ante la confusión que se presenta entre una regulación internacional de visitas y una restitución internacional de menores, los defensores de familia presentan grandes dificultades al momento de incoar las demandas, situación que no es ajena a la ciudad de Manizales, por cuanto, a nivel central del ICBF, no se cuenta con una dependencia especializada en ese sentido.

Se emana de esta declaración, que el cumplimiento del trámite de restitución internacional no es un asunto pacifico, porque implica la verificación de distintos elementos que componen el entorno de los menores, debiendo primar en todo momento la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

---

[40] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 166.
[41] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 167.
[42] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 166.

Cuenta la judicatura con el testimonio del doctor Andrés Mauricio Gil Castaño[43], quien fungió como Procurador Judicial ante el Juzgado Quinto de Familia, en la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento al interior del proceso ya referenciado, donde se practicó pruebas, se presentaron alegatos y se emitió fallo de primera instancia.

Señaló que el trámite de restitución internacional de menores es complejo, en la medida que es muy específico y las personas que trabajan el ICBF suelen confundirlo en la medida que pocas veces se presenta, pero ello siempre direccionado a la protección de los derechos de los menores.

Anotó que él estuvo presente al momento de los alegatos de conclusión y fallo de primera instancia en el Juzgado Quinto de Familia, y que compartió la postura del Juez al momento de dictar sentencia, bajo el entendido que los derechos de la menor estaban garantizados en Colombia y que no era procedente la restitución a Costa Rica. Consideración que compartió y por eso como procurador judicial en asuntos de familia no apeló, señalando que la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** alegó que la protección de los derechos de la menor, estaban siendo garantizados en Colombia, por lo que no era procedente la restitución a otro país, deferencia que según lo explicó, igualmente compagina con la no presentación del recurso de apelación.

La testigo, doctora Jenifer Cotacio Monsalve en sesión de audiencia de juzgamiento del 07 de marzo de 2024[44], precisó que fungió como apoderada del señor Simone Narduzzi por un corto periodo de tiempo, y que, en cumplimiento de ese mandato judicial, respaldaba las pretensiones de su poderdante. No obstante, señaló que las funciones de las defensoras de familia están encaminadas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Profesionales, que tienen el deber de velar por lo que resulte más beneficioso para los intereses de los menores. Considerando, que si bien, la demanda debió ser de restitución internacional de menores por disposición de Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica, la protección de los derechos de la menor hija del quejoso, recaían en ese momento en el ICBF, quienes podía direccionar los asuntos judiciales que consideraran pertinentes.

[43] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 166.
[44] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 167.

La abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** en la sesión de audiencia del 07 de marzo de 2024[45], presentó sus alegatos de conclusión, referenciando que como defensora de familia y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Infancia y Adolescencia actuó en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo que los testimonios de los procuradores de familia Andrés Mauricio Gil Castaño y German Amador Cuesta, quienes dieron cuenta de su actuar profesional diligente, y que como defensora de familia, no tenía el deber de apelación la sentencia, porque lo primordial era la protección de los derechos de la menor, y no de los presuntos derechos de los padres de los menores.

Ahora bien, esta Corporación en la calificación jurídica provisional de la actuación, consideró que el comportamiento profesional de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** se tornó indiligente en la medida que no se acompasó con el pedimento realizado por el Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica de restitución internacional de la menor S.N.H. No obstante, con las pruebas practicadas en fase de juzgamiento a las que ya se hizo referencia, la Comisión, encuentra probado que ese actuar profesional se halla amparado en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, lo que desvirtúa el pliego de cargos formulado en su contra.

Señala el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*
>
> *1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
>
> *2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
>
> *3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.*
>
> *4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
>
> *5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*

[45] Expediente digital 17001250200020210009200. Carpeta C01 Principal, archivo PDF 167.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.
(Subrayado fuera de texto original)

Sobre esta causal *-4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad* – la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[46] en providencia de fecha 07 de febrero de 2024 señaló lo siguiente:

"Frente a este punto, recientemente la corporación preceptuó el alcance de la causal de exclusión referida en el marco del procedimiento disciplinario en contra de los servidores judiciales, la cual resulta aplicable mutatis mutandis al régimen de abogados, por también estar consagrada normativamente. Veamos:

De la lectura de la norma, se avizora que la causal opera ante una tensión entre el cumplimiento de un deber funcional y la salvaguarda de un derecho propio o ajeno.

Sobre este tipo de «colisiones» entre un derecho y un deber, expresión acuñada no solo por la doctrina sino inclusive por la jurisprudencia constitucional /30/[47] la Comisión determinó que debe acreditarse lo siguiente: (i) es un «verdadero derecho subjetivo, a saber, una facultad tutelada expresamente por el derecho y que otorgue a su titular la posibilidad de obligar a los demás a acatar su ejercicio»/31/[48] y (ii) «no es posible cumplir el uno sin sacrificar el otro»/32./[49]

---

[46] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de fecha 07 de febrero de 2024, radicado 180011102000 2019 0021101, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[47] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-948 de 2002, oportunidad en la cual sostuvo que «en el derecho disciplinario tipicidad y antijuricidad sustancial están unidas, [y por tanto] la falta disciplinaria bien puede excluirse por colisión de deberes».
[48] ROMERO SOTO, Luis E. El ejercicio legítimo de un derecho. 2017. Pg. 384. Disponible en: https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4558P.
[49] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de octubre de 2022, radicado n.° 540011102 000 2016 00655 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia de 26 de octubre de 2022, radicado n.° 540011102000 2019 00446 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[…] Así, en materia disciplinaria, aplicando las subreglas de la jurisprudencia constitucional y disciplinaria, para discernir si el deber debía ceder ante el derecho subjetivo, es necesario que el juzgador determine que: ***(i) las actuaciones que transgredieron el deber lograron salvaguardar el derecho puesto en riesgo*** *— adecuación—;* ***(ii) no existe otra opción o alternativa que inobservar el deber para así proteger el derecho «propio» o «ajeno»*** *—necesidad—; y* ***(iii) el imperativo categórico sacrificado es de menor entidad que el derecho subjetivo*** *— proporcionalidad—/33/*[50] *[Negrillas fuera de texto].*

El anterior referente jurisprudencial, impone a esta Comisión Seccional aplicar el método de ponderación en desarrollo de los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad del actuar profesional de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** entre el deber profesional presuntamente afectado – *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* [51]– y la protección de los derechos de la menor S.N.H., hija del quejoso.

A juicio de esta Seccional, sí se cumplen con los criterios para la configuración de la causal de exclusión enunciada, porque al ponderar o confrontar la normatividad sobre el deber profesional de *"obrar con celosa diligencia profesional"*, dado el espíritu del legislador, que está encaminado a que los profesionales del derecho que ejerzan la misión de asesorar, patrocinar y asistir a personas naturales o jurídicas, no escatimen en recursos judiciales para lograr el cometido o encargo profesional asignado. Confrontado con los derechos fundamentales de la menor S.N.H., que a criterio razonable de la disciplinada estaban mejor garantizados en Colombia que en el país de Costa Rica, y ese argumento de primacía de los derechos de la menor, está respaldado entre otros elementos con la prueba testimonial recaudada en la audiencia de Juzgamiento al interior del proceso disciplinario.

Para discernir si el deber profesional de atender con celosa diligencia profesional debía, frente al caso en concreto, debe ceder ante el derecho subjetivo y ajeno de

[50] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de enero de 2024, radicado n.° 230012502000 2021 00235 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[51] Ley 1123 de 2007. Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado. Numeral 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

la menor S.N.H., se analizará la adecuación, necesidad y proporcionalidad que refiere la jurisprudencia ya citada[52].

Adecuación: ¿ las actuaciones que transgredieron el deber lograron salvaguardar el derecho puesto en riesgo?.

La defensora de familia **BEATRIZ MEJÍA SERNA**, en términos de adecuación de la conducta profesional a la protección de los derechos de la menor, se advierte que se encontraba justificado con el trámite procesal. La profesional del derecho no apeló la sentencia de primera, pero ello bajo la apreciación que dadas las circunstancias actuales (obviamente para el momento en que se profirió la sentencia por parte del Juzgado Quinto de Familia de Manizales) en las que se encontraba la menor, la primacía de los derechos fundamentales de S.N.H., estaban garantizados en Colombia y no en Costa Rica.

Actuar profesional de no apelar la sentencia, que guardó estricta relación procesal con el devenir de la practica probatoria (al interior del proceso adecuado y adelantado como Restitución Internacional), que incluso la motivó a presentar alegatos de conclusión deprecando la no restitución de la menor a Costa Rica y la permanencia en Colombia. Consideración que fue presentada no solo por ella, sino también por el Procurador de Familia y acogida por el Juez Quinto de Familia.

Y es que recordemos, que la función judicial del defensor de familia, está encaminado a la representación de los niños, niñas y adolescentes en actuaciones judiciales donde ellos se encuentren inmersos, no solo presentando demandas en su favor, de conformidad con el artículo 82 la Ley 1098 de 2006[53], sino también garantizando la efectividad de la protección integral, bajo su leal saber y entender profesional.

---

[52] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de fecha 07 de febrero de 2024, radicado 180011102000 2019 0021101, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

[53] Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Guarda entonces relación la adecuación comportamental y profesional de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA,** con la justificación, frente al comportamiento de "*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*" que se le cuestionó en la calificación jurídica provisional. Lo anterior, en clara garantía y primacía de los derechos fundamentales de la menor, que gozaban de mayor protección integral en el territorio Colombiano. Criterio, expuesto no sólo en la sentencia emanada del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, sino respaldado, por ejemplo, por la postura del doctor Andrés Mauricio Gil Castaño, procurador judicial en asuntos de familia, de quien se avizora gran trayectoria en el área de la defensa y manejo de los derechos de los menores, niños, niñas y adolescentes y por ello su testimonio reviste para la corporación de notable credibilidad.

Necesidad: ¿Existía otra opción o alternativa que inobservar el deber para así proteger el derecho ajeno?

A criterio de esta Corporación, las razones que llevaron a la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** a la no apelación de la sentencia referida están justificadas en su rol de defensora de familia[54], cuya finalidad misional está encaminada a la promoción de la protección integral y en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de tal forma que se evite cualquier tipo de amenaza, inobservancia y vulneración de los derechos de estos, en búsqueda de restablecerlos de manera efectiva, eficaz y oportuna.

La necesidad de no presentar el recurso de apelación por parte de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA**, está justificada en las funciones propias de su cargo, se reitera, la protección integral de los derechos de la menor, que se encontraban cobijados con la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto de Familia Manizales radicado 2019-0294, correspondiente a la orden de levantar la medida de impedimento de salir del país de la menor, la orden al ICBF para que a través de profesional especializado psicólogo, siquiatra y trabajadores sociales le realizaran seguimiento a la menor y a sus padres, también ordenó poner a disposición los dineros que por concepto de cuota de

[54] Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

alimentos provisional reposaban en el Juzgado Segundo de Familia, y la determinación y/o autorización para que el padre visitara a la menor.

Entonces, en respuesta al interrogante planteado, considera la Corporación que sí estaba acreditada la necesidad de hacer prevalecer los derechos de la menor S.N.H., por encima del deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional del Patronato Nacional de Infancia y Adolescencia con Función de Autoridad Central en San José de Costa Rica.

Proporcionalidad: ¿El imperativo categórico sacrificado es de menor entidad que el derecho subjetivo?

La Corte Constitucional, en sentencia C-695 de 2013[55], sobre el test de proporcionalidad señaló lo siguiente:

"El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza."

Por vía constitucional, se ha señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

> *ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
>
> *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

[55] Corte Constitucional. Sentencia C-695/13 de fecha 09 de octubre de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006[56] señala como principio relevantes para esta Corporación los siguientes:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

[56] Código de la Infancia y la Adolescencia

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Este referente normativo, es claro a todas luces, que, por encima de cualquier otra prerrogativa, están los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que toda actuación administrativa o judicial debe encaminarse a lo que resulte más beneficioso a los intereses de ellos.

Esto quiere decir, que por encima del deber profesional de atender con celosa diligencia los encargos profesionales de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA** en los términos en que se calificó provisionalmente su conducta profesional, tenía prelación por ser de mayor entidad los derechos fundamentales de la menor S.N.H., que al unísono han catalogado los testigos doctores German Márquez Herrera, Andrés Mauricio Gil Castaño y Jenifer Cotacio Monsalve, personas doctas en el área del derecho de familia y que conocieron de primera mano las diligencias adelantadas en el Juzgado Quinto de Familia y por eso la Corporación da credibilidad a su criterio y lo califica como pertinente, razonable y ajustado a derecho, bajo el entendido que la legislación colombiana y el actuar de las defensoras de familia, deben ir encaminadas siempre a la protección de los derechos de la niña, que para el caso en concreto, la menor S.N.H. gozaba de mayor protección en Colombia, que retornando a Costa Rica.

Bajo las anteriores argumentaciones, quedó demostrada la ocurrencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria de la abogada **BEATRIZ MEJÍA SERNA**, pues el actuar omisivo que se le cuestionó en el pliego de cargos cedió en beneficio de los derechos fundamentales de un tercero, en este caso la menor S.N.H. – sujeto de especial protección constitucional, por lo que de acuerdo a la apreciación integral de la prueba[57], llevan a esta Corporación a emitir una sentencia de orden absolutoria.

En consecuencia, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, ABSOLVERÁ a la doctora **BEATRIZ MEJÍA SERNA** del cargo que le fue formulado como presunta infractora en la modalidad culposa de la Ley disciplinaria del abogado y concretamente de haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber profesional consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la preclusión por prescripción de la acción disciplinaria a favor de la Dra. **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** identificada con la C.C. 30.282.836 y T.P. 124.588 del C. S. de la J.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la doctora **BEATRIZ MEJÍA SERNA** identificada con la C.C. 30.270.794 y T.P. 40.535 del C. S. de la J. de los cargos que le fueron formulado como presunta infractora en la modalidad culposa, de la Ley disciplinaria del abogado y concretamente de haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por el presunto desconocimiento del deber profesional consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[57] Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 96. APRECIACIÓN INTEGRAL. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

TERCERO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[58] a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

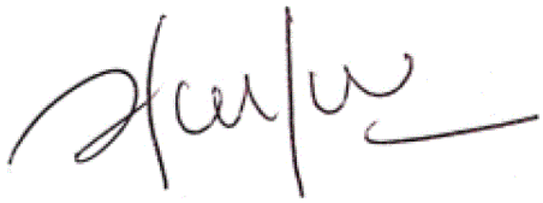

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
Magistrada Ponente.
Con salvamento parcial de voto.

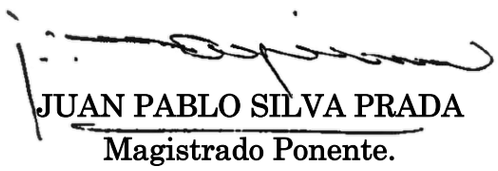

JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado Ponente.
Con salvamento parcial de voto.

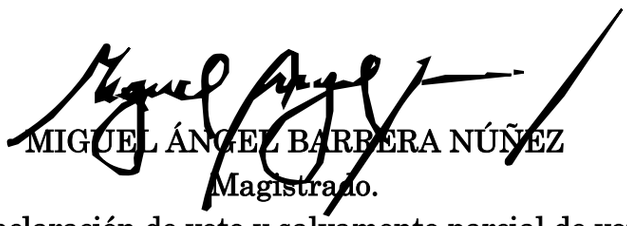

MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado.
Con aclaración de voto y salvamento parcial de voto.

[58] LEY 2213 de 2022. Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

NELSON JOSÉ RAVE GIRALDO
Conjuez.
Con aclaración de voto.

ESTEBAN HOLGUÍN GÓMEZ
Conjuez.
Con aclaración de voto.